

CIUDAD DE MÉXICO, A 27 DE ENERO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

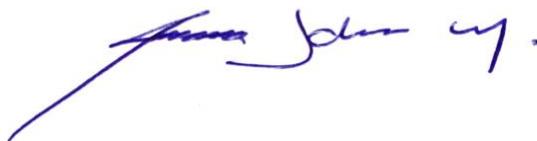
EXPEDIENTE: CNHJ-SIN-027/2021

ASUNTO: Se notifica Resolución

**C. LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES
PRESENTE.-**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución, emitida por esta Comisión Nacional el 27 de enero del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentando por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos de la citada Resolución y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 27 de enero de 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: CNHJ-SIN-027/2021

ACTOR: LUIS GUILLERMO BENÍTEZ
TORRES

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-SIN-027/2021** motivo de los recursos de queja presentados por el **C. LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES** ante este órgano jurisdiccional partidario en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, por la presunta exclusión de dicho ciudadano de la etapa de encuesta para elegir candidato/a para Gobernador del Estado de Sinaloa, así como la omisión de dicho órgano de informar las razones por las cuales no fue considerado para dicha candidatura.

GLOSARIO	
ACTOR, PROMOVENTE O QUEJOSO	LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES
DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ACTO RECLAMADO	<p>I. Exclusión de la etapa de encuesta para elegir a Gobernador de Sinaloa.</p> <p>II. Omisión de informarme la razón por la cual no fui considerado entre las propuestas para someter a encuesta mi precandidatura.</p>
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
CNE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

R E S U L T A N D O

- I. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el C. **LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES** vía correo electrónico el 5 de enero de 2021.

- II. En fecha 6 de enero de 2021, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió Acuerdo de Admisión correspondiente al recurso promovido por el C. **LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES**, mismo que recayó en el expediente interno CNHJ-SIN-027/2021, y que fue debidamente notificado a las partes.

- III. En fecha 8 de enero de 2021, se recibió vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional partidario el escrito de contestación, de misma fecha, emitido por el C. LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano en el expediente citado al rubro, con lo cual se le tuvo por contestado en tiempo y forma.

- IV. En fecha 15 de enero de 2021, se dio vista a la parte actora con el escrito de contestación rendido por el C. LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

- V. En fecha 15 de enero el C. **LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES** desahogo la vista realizada respecto del informe rendido por la autoridad responsable.
- VI. **Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.**

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. El recurso de queja promovido por el actor fue recibido vía correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. En los que se hizo constar el nombre del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

2.3 Legitimación. El promovente está legitimado por tratarse de militantes pertenecientes a nuestro Instituto Político, de conformidad con el artículo 56° del Estatuto de MORENA, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en los recursos de

queja presentados ante esta Comisión Nacional por el C. **LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES** en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, consistentes en la presunta exclusión de dicho ciudadano de la etapa de encuesta para elegir candidato/a para Gobernador del Estado de Sinaloa, así como la omisión de dicho órgano de informar las razones por las cuales no fue considerado para dicha candidatura.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES ha incurrido en faltas estatutarias consistentes en la presunta exclusión de dicho ciudadano de la etapa de encuesta para elegir candidato/a para Gobernador del Estado de Sinaloa, así como la omisión de dicho órgano de informar las razones por las cuales no fue considerado para dicha candidatura.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los actos presuntamente violatorios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

“1.- El 26 de noviembre del año pasado el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria para elegir candidato a Gobernador de Sinaloa.

2.- El 5 de diciembre pasado me inscribí como precandidato a ese proceso.

3.- EL 30 de diciembre, mediante una conferencia de prensa virtual, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional dio a conocer los resultados de la encuesta llevada a cabo para elegir candidato”.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit

curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3. Pruebas ofertadas por el promovente.

- Las **DOCUMENTALES** adjuntas en su escrito inicial de queja

3.4 Pruebas admitidas al promovente

- Las **DOCUMENTALES** adjuntas en su escrito inicial de queja

4. DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. De la contestación de queja. En fecha 6 de enero de 2020, C. LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación a los recursos de queja instaurados en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

“Del escrito de impugnación, puede advertirse que los agravios de la parte actora son encaminados a supuestos vicios que, en el mejor de los casos, debieron estar contenidos en esa convocatoria misma que no contravirtió con la oportunidad debida.

(...).

Tal como lo reconoce la parte actora, el 26 de noviembre de 2020, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió la convocatoria al proceso

de selección de la candidatura para la Gubernatura del Estado de Sinaloa, correspondiente al proceso electoral 2020-2021.

Al respecto se debe mencionar que las etapas del proceso interno continúan desarrollándose conforme con lo establecido en la convocatoria respectiva, dicha convocatoria está surtiendo plenos efectos jurídicos dado que no fue impugnada por la parte enjuiciante, por tanto, es un acto definitivo y firme, en consecuencia, lo que el actor pretende impugnar son temas previstos en la convocatoria, incluso, él mismo en el desarrollo de sus conceptos de agravio reconocen que ahí se contienen esos temas, sin embargo, como se precisó, la convocatoria no fue impugnada y está surtiendo efectos jurídicos plenos, de ahí que los agravios relacionados con ese tema sean inoperantes.

Finalmente, la parte actora pretende impugnar sobre hechos que no son propios de esta autoridad partidaria y que, desde su perspectiva, violan sus derechos, sin embargo, no acredita la existencia de los mismos y hace referencia a publicaciones en medios de comunicación masivos que no son propios de las instancias partidarias, de ahí que el actor parte de inferencias carentes de sustento para afirmar que existen actos y omisiones imputables a las instancias partidistas, siendo que el proceso a que se refiere continúa desahogándose en términos de la convocatoria respectiva, de ahí que esos agravios también resulten inoperantes.”

4.2 Pruebas ofertadas por el demandado

Es menester de esta CNHJ señalar que, la parte demandada no ofreció medio probatorio alguno en el presente juicio.

5. Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) *Documentales publicas;*
- b) *Documentales privadas;*
- c) *Técnicas;*
- d) *Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

5.1 Análisis de las Pruebas de la parte actora.

- **Documental privada** consistente en: Copia del registro del C. Luis Guillermo Benítez Torres como aspirante a candidato para Gobernador del Estado de Sinaloa.

De dicha probanza se acredita que en fechas el promovente presentó su solicitud, así como la documentación requerida, como aspirante candidato para Gobernador del Estado de Sinaloa.

Las **Documentales públicas** consistentes en:

- Copia simple de la Convocatoria al Proceso de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado; para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Sinaloa.

Dicha Probanza únicamente acredita la emisión de la convocatoria a dicho proceso de selección electoral 2020-2021, llevada a cabo en el estado de Sinaloa.

- Copia simple del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el que se designa a la Comisión Nacional de Elecciones.

Dicha Probanza únicamente acredita la conformación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, la cual se encuentra conformada por los CC. Mario Delgado Carrillo, Minerva Citlalli Hernández Mora, Esther Araceli Gómez Ramírez, Carlos Alberto Evangelista Aniceto y José Alejandro Peña Villa.

6.- Decisión del Caso.

Derivado de todo lo expuesto en la presente resolución, es que esta Comisión Nacional estima pertinente **declarar infundados** los agravios esgrimidos por el promovente, toda vez que de conformidad con lo establecido con la base 1, estableció:

“La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y solo dará a conocer las solicitudes aprobadas.”

Lo cual implica, que la selección de registros aprobados obedecerá a la previa calificación y valoración de los perfiles de los aspirantes por la Comisión Nacional de Elecciones, órgano que cuenta con dichas facultades, según lo previsto en el artículo 46° de nuestro Estatuto, el cual establece:

“Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

- a. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;
- b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;
- c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;
- d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;
- e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;
- f. Validar y calificar los resultados electorales internos;
- g. Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el Artículo 44° de este Estatuto.
- h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;
- i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;
- j. Presentar al Consejo las candidaturas de cada género para su aprobación final;
- k. Designar a las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidatos de MORENA en las entidades federativas;

- I. Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° Bis de MORENA;
- m. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios a cargos de elección popular.”

Por lo que la calificación y valoración del perfil del promovente fue realizada por la Comisión Nacional de Elecciones, quien en su caso determino la aprobación o no de dicho registro, manifestando el propio actor que en fecha 30 de diciembre de 2020, mediante conferencia electrónica se dio a conocer los registros aprobados, dentro de los cuales no se encontraba el suyo, sin embargo esto no constituye una vulneración a los derechos políticos electorales del C. LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES, toda vez que de conformidad con lo previsto en la base 1, de la Convocatoria al proceso de selección de candidatos para la Gubernatura del Estado de Sinaloa, para el proceso electoral 2020-2021, como ya se menciona previamente, se estableció que solo se darían a conocer la solicitudes de registro aprobadas, mismas que de acuerdo con lo previsto en la base 4 de la convocatoria correspondiente, obedecieron a una valoración política por parte de la CNE.

Resaltando que en la base 4 de la convocatoria se estableció:

“4. La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles aprobará el registro de las/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidata/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el País. (...).”

Aunado a que en las bases 5, 6 y 7 de dicha convocatoria se estableció:

“5. (...). En caso de que se apruebe un solo registró para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t, del artículo 44° del Estatuto de MORENA.

6. En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA como candidato a la Gubernatura del Estado de Sinaloa, el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter de

inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44, letra s, del Estatuto de MORENA.

7. En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.”

Dicho artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos establece lo siguiente:

“Artículo 31.

1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.”

Es por lo anterior, que el hecho de que la autoridad responsable mantenga como información reservada la metodología de la encuesta, así como sus resultados no genera vulneración alguna a la esfera jurídica del promovente, de los aspirantes registrados o incluso al proceso de selección que nos ocupa.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. - Se declaran infundados los agravios esgrimidos en el recurso de queja, presentado por el C. **LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES** en virtud del artículo 54 del Estatuto de MORENA y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.

SEGUNDO. - **Notifíquese** la presente resolución al promovente, el **C. LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. - **Notifíquese** la presente resolución a la parte demandada, la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. - **Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. - **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por Unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“COALICIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO